



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Ejecutivo-Cuaderno de medida cautelar**  
**Cuaderno de Medidas Cautelares**  
**Rad N° 70001-33-33-002-2018-00017-00**  
**Ejecutante: ELIANA BALLESTEROS CASTILLEJOS**  
**Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**

*Asunto: Niega solicitud de embargo*

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de fecha 29 de agosto de 2018 (fl.1), solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- 1.) El embargo y retención del 30% de las sumas líquidas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado en sus cuentas de ahorro o corrientes o que a cualquier título bancario o financiero gira el Ministerio de Salud y Protección Social por concepto de prestación de servicios de salud a la demandada E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.) Comedidamente solicito por existir prelación de créditos de embargo del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, cuyo radicado y demandante es 2016-00111 SINRASOHOP Vs. ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, proceso ejecutivo singular y que por prelación laboral debe proceder la medida cautelar sobre él.
- 3.) El embargo y retención del 30% de la totalidad de los créditos procedentes de las transferencias, cruces y cesiones que por concepto de prestación de servicio de salud realice el Departamento de Sucre y el Municipio de Majagual a la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL.

Con respecto a esta solicitud se tiene que el ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros tenga o llegare a tener la entidad en las cuentas bancarias y la tenencia no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona, pues solo hace referencia a la tenencia del bien, mas no a la propiedad del mismo, resaltando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia 8 de mayo de 2001 explicó:

*"El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquélla, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño (...)"*.

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C. G. del P. establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa el escrito de medida (fl.81) el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada, es decir, no establece la denuncia de bienes, tal como se dijo anteriormente.

Razón por la cual no puede el Juez de oficio darle una determinación a los bienes objeto de medida, pues la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de denunciar cuales son los bienes de propiedad de la entidad ejecutada que pretende que recaiga la medida y realizar previamente la investigación de dichos

bienes, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, cuando dispone: *“En materia civil y contencioso administrativa, la reclamación de la tutela jurídica del Estado de quien acude a la administración de justicia para la declaración, restablecimiento o protección de su derecho, corresponde exclusivamente al individuo requirente, más la continuidad del proceso y su terminación, vienen determinadas por la iniciativa concurrente entre aquél y el órgano jurisdiccional llamado a decir el derecho. Esta es la esencia de la regla técnica dispositiva, a tal punto que las facultades oficiosas del Juez quedan relegadas a un segundo plano, es decir, sólo puede echarse mano de ellas en eventos estrictamente necesarios, como cuando los intereses del proceso -que no de las partes individualmente consideradas- se vean afectados de algún modo y las circunstancias exijan la intervención del poder jurisdiccional del funcionario para perseguir los fines del proceso o la protección de intereses superiores ...”*

*Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”<sup>1</sup>”*

Igualmente, advierte esta Unidad Judicial que **frente al presupuesto de la inembargabilidad tenemos que** según lo establecido en el Art. 594 Núm. 1 y 3 de la Ley 1564 de 2012 – C. G. del P., la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud, no son susceptibles de embargarse por ser estos recursos destinados a la seguridad social y más por ser la destinataria una empresa que se entiende presta un servicio público a cargo del Estado y perteneciente a la red del sistema de seguridad social en salud. **Por lo tanto no es posible que se frene la prestación del servicio de salud en virtud del pago de una sentencia judicial. Ya que es necesario hacer hincapié en que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,** encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 *ibídem* dispone: *“...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”*.

Por su parte La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”* y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que *“la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aniene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”*.

En igual sentido, en la Sentencia C-539 de 2010 el Alto Tribunal precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

---

<sup>1</sup> Auto del 07 de junio de 2016, Sección Tercera Subsección A Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728) Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.

Razón por la cual no resultaba procedente decretar la medida, pues además de la no denuncia de la propiedad, el ejecutante solicitó el embargo de los dineros destinados a servicio de, sin que dicho rubro fuera el inicialmente susceptible de embargo, y como lo ha reiterado la jurisprudencia deben afectarse inicialmente los dineros destinados al pago de sentencias judiciales y con posterioridad los dineros que no cuenten con una destinación específica, excepciones que no se configuran en el sub lite.

Ahora bien, frente a la solicitud No.2 advierte esta Unidad Judicial se abstendrá de decretar dicha medida, toda vez que, no se especifica de forma clara si la misma recae sobre un crédito u otro aspecto diferente que se dentro del proceso de ejecución, así las cosas, como quiera que dicha petición no es clara, no se accederá a la misma.

Por lo anterior esta solicitud de medida será negada.

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

**Tesis**

No es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

**Argumentándose**

Para imponerse las medidas cautelares en el caso en estudio, debe denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo en esta jurisdicción, no siendo viable que a través de bienes en posesión o tenencia se cancelen deudas del ejecutado.

Así mismo, se tiene que además de que lo pretendido en el numeral 1º de la solicitud medida no será concedido porque no existió denuncia de propiedad, aun si se hubiese realizado la misma no sería decretada por cuanto recaen sobre bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del C.G.P

**En síntesis**

No se ordenará el decreto del embargo de las cuentas bancarias solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descrita en el Numeral 1 y 3, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descrita en el Numeral 2, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

YMB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINGUETI  
170  
10-SEP-17  
SECRETARÍA